



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00023, promovido por LUGOMAR INVERSIONES SAS, en contra de OMAIRA RAMOS GOMEZ y NEREIDA ACUÑA ALTAMAR, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer. Sabanalarga, 21 de septiembre de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
SABANALARGA, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00023-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS
EJECUTADO: OMAIRA RAMOS GOMEZ y NEREIDA ACUÑA ALTAMAR

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Las demandadas firmaron un titulo valor LETRA DE CAMBIO, no. 30158 por la suma de \$1.608.000 a favor de la sociedad LUGOMAR INVERSIONES SAS el día 12 de octubre de 2012.
2. El titulo valor que garantiza la obligación se pacto a cancelar en cincuenta y seis lamentos mensuales mediante sistema de pago por libranza con vencimiento tracto sucesivo por un valor de \$28.714, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, para un total de \$1.608.000
3. El titulo valor referenciado no ha recibido abono por parte de los ejecutados y vencido el plazo estipulado para su pago total en la ciudad de Barranquilla – Atlántico el día 30 de junio de 2017, en consecuencia, por no haberse cumplido esta obligación el demandante promueve la presente acción ejecutiva.
4. Las demandadas adeudan a la fecha de hoy la suma de \$1.608.000, mas los respectivos intereses legales pactados al 2% desde el 12 de octubre de 2012, hasta el vencimiento de la misma, 30 de junio de 2017 y moratorios al 2% mensual desde el 30 de julio del 2017, hasta que se ordene presentar la liquidación de crédito por parte de esta agencia judicial y se satisfagan las pretensiones.



5. Se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, con sus respectivos intereses costas y agencias en derecho.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de LUGOMAR INVERSIONES SAS y en contra de las señoras OMAIRA ANTONIA RAMOS GOMEZ y NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, por la suma de:

1. Por la suma de \$1.608.000 por concepto de la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. 30158 relacionado.
2. Por el valor de los intereses legales pactados al 2% desde el 12 de octubre de 2012 hasta el vencimiento de la misma, 30 de junio de 2017 y moratorios al 2% mensual desde el 30 de junio de 2017, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
3. Condénese al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 02 de febrero de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de LUGOMAR INVERSIONES SAS y en contra de las demandadas, señoras OMAIRA ANTONIA RAMOS GOMEZ y NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR.

A la parte demandada, señora OMAIRA ANTONIA RAMOS, se le envió notificación personal el día 13 de marzo de 2023 y notificación por aviso el día 06 de septiembre de 2023, a la señora NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR el 13 de marzo de 2023 y notificación por aviso el día 06 de septiembre de 2023 por la misma empresa TEMPO EXPRESS LTDA obteniendo resultado positivo.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señoras OMAIRA ANTONIA RAMOS GOMEZ, identificada con cédula N° 22.630.270 y NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, identificada con cedula N° 22.633.720 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 02 de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 120.600.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 10554 de 05/08/2016 del Consejo

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 26 de sep. de 2023
Notificado por estado N.º 133

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098bcbe28f2e300c382bb187c8468608cd9700b9110ff704b7a8b613f788fde**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>